

Constancia.

Señor Juez: Le informo que el auto de inadmisión se notificó por estados electrónicos el 15 de octubre de 2020 y la parte demandante aportó memorial subsanando requisitos el día 21 de octubre. A Despacho.

Medellín, 24 de noviembre de 2020



NORA INÉS CORREA HERNÁNDEZ

Escribiente



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Veinticuatro (24) de noviembre dos mil veinte (2020)

Interlocutorio	N° 1259
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	LA UNION BODEGAS Y PROPIEDADES INMOBILIARIAS S.A.S.
Demandados	FABIOLA DE JESÚS NARVAEZ LONDOÑO Y OTROS
Radicado	05 001 40 03 001 2020 00667 00 NC
Decisión	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Teniendo en cuenta que la presente demanda ejecutiva se ajusta a las exigencias formales contenidas en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, y toda vez que el documento aportado como base de recaudo presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 ibídem, se procederá a librar mandamiento de pago conforme lo dispuesto en el artículo 430 ibídem, por lo que, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de LA UNION BODEGAS Y PROPIEDADES INMOBILIARIAS S.A.S. y en contra de FABIOLA DE JESÚS NARVAEZ LONDOÑO; FABIOLA ALEJANDRA LONDOÑO NARVAEZ Y JOSÉ ABEL ROMAN VILLA, por las sumas de dinero adeudadas por concepto de los cánones de arrendamiento del 8 de mayo de 2020 al 07 de agosto de 2020 por un valor total de \$2.359.580, como se especifica en el cuadro adjunto, más los intereses moratorios causados para cada período de acuerdo a la tasa de intereses que se cobra para cada uno de ellos :

Columna1	Columna2	Columna3	Columna4	Columna5
FECHA DE INICIO	FECHA VENCIMIENTO	CANON ADEUDADO	FECHA EXIGIBILIDAD	TASA DE INTERES
8/05/2020	7/06/2020	\$ 708.700,00	13/05/2020	50% TIBC conforme lo dispuesto por el Decreto 579 de 2020
8/06/2020	7/07/2020	\$ 825.440,00	13/06/2020	50% TIBC conforme lo dispuesto por el Decreto 579 de 2020
8/07/2020	7/08/2020	\$ 825.440,00	13/07/2020	TASA MAXIMA
Total		\$2.359.580,00		

SEGUNDO: No se libra mandamiento de pago por la suma de \$2.476.320 por concepto de la cláusula penal ya que éste cobro debe hacerse por medio de un proceso declarativo.

TERCERO: Se le advierte a la parte demandante que es su deber custodiar el título original, no presentarlo para su cobro ejecutivo en otro proceso ni endosarlo a un tercero o negociarlo por fuera del proceso. En el evento que se le requiera y las condiciones lo permitan deberá allegarlo al Despacho. El incumplimiento de la anterior obligación podrá dar lugar a investigaciones penales y disciplinarias.

CUARTO: NOTIFICAR la presente decisión en forma personal al demandado, e infórmeles que cuenta con un término de cinco (5) días para pagar o de diez (10) para formular excepciones.

La notificación a la parte demandada deberá realizarse a través de correo electrónico a la dirección electrónica que bajo la gravedad de juramento suministre, acompañando con esta providencia tanto el líbello como sus anexos, de conformidad con lo establecido en el artículo 8° del Decreto 806 del 2020; se le advierte a la parte demandante que deberá informar cómo obtuvo dicha dirección electrónica y allegar las evidencias correspondientes, también la concerniente a la remisión de la notificación al demandado y la constancia de envío efectivo que arroja el correo electrónico utilizado o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje tal y como lo **advirtió la Corte constitucional en la Sentencia C-420 de 2020, Comunicado de prensa No 401**. Se le indicará a la parte demandada el correo electrónico del juzgado para efectos de contestar la demanda. La notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, tras los cuales correrán los términos señalados en el inciso que antecede.

En el evento de que no se pueda notificar el mandamiento de pago por medios digitales, se hará en la dirección física de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, pero se le indicará a la parte demandada que toda vez que no es posible acudir al despacho dentro del término de 5 días por cuanto se necesita cita previa para la entrada al edificio, deberá comunicarse con el despacho en ese término a través del correo electrónico cmpl01med@cendoj.ramajudicial.gov.co o al teléfono fijo 232 44 18, para notificarse a través del correo electrónico o, si ello no es posible, concretar una cita presencial de manera excepcional.

QUINTO: Se libra mandamiento de pago por los cánones de arrendamiento e intereses que se sigan causando dentro del proceso y hasta la sentencia definitiva, siempre y cuando se acrediten dentro del proceso.

SEXTO: Se reconoce personería para actuar en este proceso a la abogada LILIANA MARÍA RESTREPO ÁLVAREZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 43.269.129, y número de tarjeta profesional No. 247.554 del C. S. de J. en los términos del poder conferido por el poderdante, además aporta como dirección de notificación en la Calle 33 No. 78 – 11 Medellín. Tel. 413 27 27 – 300 638 87 33. Correo electrónico: juridicaarrendamientospanorama@gmail.com Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

CAMILO ALEXANDER BUSTAMANTE CARVAJAL

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bacf968bb6679c9076b56560ed4d1d42fef968f74f60428415f8367ed4502122

Documento generado en 24/11/2020 10:50:31 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**